

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

*DE LOS ATRASOS, FALLIDOS,
quebrados, ó alzados; sus clases, y modo de
procederse en sus quiebras.*

Num. I.

R Especto de que por la desgracia de los tiempos, é infelicidad, ó malicia de algunos Negociantes, se experimentan muchas veces atrasos, falencias, ó quiebras en su credito, y comercios; no pudiendo, ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentandose, y otros refugandose en las Iglesias, sin dexar de manifesto sus Libros, Papeles y Cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros Negociantes, y demas personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones, y pleytos largos, y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras en comun, y conocido perjuicio de la causa pública de este Comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad, y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible, y sin confusion; se pre-
vie-

viene, que los atrasados, quebrados, ó fallidos en su credito, se deberán dividir en tres clases, ó generos, de que pueden resultar inocentes y culpados, leve, ó gravemente, segun sus procedimientos, ó delitos.

II.

La primera clase, ó genero de Comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel, ó aquellos á quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente á sus Acreedores, y se justificare, que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciendolo despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses, ó sin ellos, segun convenio de sus Acreedores: A semejantes se les ha de guardar el honor de su credito, buena opinion, y fama.

III.

La segunda clase, ó genero de quebrados son aquellos que por infortunios, que inculpablemente les acaecieron en Mar, ó Tierra, como arriesgando en el Mar prudentemente cantidades de Mercaderías, y efectos, que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero, vinieron á perecer, y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales á otras personas, que quando los fiaron estaban en sano credito, y despues no les correspondieron, ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables quedar alcanzados en sus caudales; y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exácta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, creditos, y debitos, con los justificados motivos de sus pérdidas y quiebras, con que vinieron á pedir quita, y disminucion á sus Acreedores, concluyendo en pagar parte de sus deudas con fiadores, ó sin ellos, dentro de ciertos plazos: Estos serán estima-
dos

dos como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa, ni pasiva en este Consulado.

IV.

La tercera, y ultima clase de quebrados, es aquella, que debiendo saber los Comerciantes el estado de sus dependencias, que el abanzo que de ellas deben hacer segun, y como queda ordenado en el numero trece del capitulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado; no obstante él arriesgan los caudales agenos con dolo, y fraude, compran Mercaderías á plazos por subidos precios, y las venden á de contado á menos de su justo valor, en perjuicio comun de todo el Comercio, prosiguiendo en continuos giros de Letras de Cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto en mucho tiempo, haciendo cada dia de mayor entidad su Quiebra; y alzandose finalmente con la hacienda agená que pueden, ocultando esta, y las demas alhajas preciosas que tienen, y con los Libros, y Papeles de su razon, ausentandose, ó retirandose al sagrado de las Iglesias, sin dar, ni dexar cuenta, ni razon de las dichas sus dependencias, reduciendo á la ultima confusion á sus Acreedores, de que resultan notables perjuicios á los demas Comerciantes de buena fe; por lo qual á estos tales Alzados se les ha de tener, y estimar como infames ladrones publicos, robadores de hacienda agená, y se les perseguirá hasta tanto que el Prior, y Consules puedan haber sus personas; y habiendolas, las entregarán á la Justicia Ordinaria con la causa que se les hubiere hecho, para que sean castigadas por todo el rigor que permite el Derecho, á proporción de sus delitos.

V.

Qualquiera Comerciante, que se considerare ha-
llar

llarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar antes un extracto, ó memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas, y haberes, Mercaderías exístentes, alhajas, y demás bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios, y numeros debidos; y entregarle por sí, ó por otra persona en manos del Prior, y Consules.

VI.

Luego, que por el medio expresado en el numero precedente, ó por otro legítimo, llegue á noticia de Prior y Consules de esta Universidad, y Casa de Contratacion, que algun Comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia, ó Quiebra, pasarán con Escribano á la casa y morada de tal, ó tales quebrados, ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abaxo se dirá.

VII.

A la persona principal que se hallare en la casa fallida, se le pedirán, y harán entregar todas las llaves de ella, sus Lonjas, Entresuelos, Tienda, y demás de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al Escritorio, ó despacho de libros, y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el Escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.

VIII.

Pudiendo suceder, que fuera de lo inventariado falten algunos Libros, Papeles, Alhajas, Mercaderías, y otras cosas de la casa fallida, por haberse ocultado, ó extraido algun tiempo antes: Se ordena que el Prior, y Consules hagan fixar incontinenti Edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona, ó personas que los descubrieren, ó dieren razon de su paradero.

IX.

Hecho esto , se continuará en invantariar tambien con distincion todas las Mercaderías con sus marcas, numeros , pesos , piezas, y medidas, y lo mismo el dinero , alhajas, y demás homenaje de casa.

X.

El Prior , y Consules no podrán entregar á Acreedor alguno al tiempo del embargo , é inventario , efectos ningunos que digan y representen haberlos tenido en poder del fallido por via de depósito confidencial, ó en comision, en trueque, ó por próxíma compra efectuada con él , ni por otra qualquiera razon , ni pretexto , que con juramento , y justificacion , y cotejo de marcas quieran dar ; hasta , y en tanto que precedan las Juntas de Acreedores , su consentimiento , formal determinación , y demás circunstancias , que irán prevenidas en este capítulo, á los números diez y seis, y veinte y ocho.

XI.

El Escribano pasará el mismo dia que se hubiere entrado en la casa fallida á la Estafeta de esta Villa, y notificará al Correo Mayor de ella , y sus Oficiales, que no entreguen carta alguna á la persona fallida , ni á ningun dependiente de su casa , sino á uno de dichos Prior, y Consules , para que abiertas , y leidas las pasen á manos de los Comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.

XII.

Despues de lo qual , y sin dilacion , nombrarán el Prior, y Consules la persona , ó personas de su satisfaccion por depositarios interinos ; á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario,

otorgando de ello Depositario Real en forma; hasta que en Junta de los Acreedores se determine lo conveniente: Y si en ella se dispusiere remover el Depósito á otras personas, de voluntad de la mayor parte de dichos Acreedores, lo podrán hacer, pagando en este caso al primer Depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo: Y al nuevo Depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicará por via de derechos de Depósito, Recaudacion, y Administración, dos por ciento de los Bienes que entraren en su poder.

XIII.

El Prior, y Consules juntarán los Acreedores que fueren conocidos por tales en esta Villa, y á otros que representaren á los ausentes (con Poderes, ó prestando caucion por ellos lo antes que se pueda, y haciéndoles primero presente el contenido de este capítulo, (para procederse en la causa arreglado á él, y que no pretenda ignorancia) les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una, ó mas personas (que lo podrán ser si les conviniere los mismos Depositarios) por Sindicos-Comisarios, para que haciéndose cargo de los libros, y demás papeles del fallido reconozcan en ellos por sí mismos, ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el numero, y calidades de los Acreedores, sino tambien los efectos, y credits que tenga dicho fallido.

XIV.

Los tales Acreedores conocidos de esta Villa, así privilegiados, como personales, serán obligados á presentar las Escrituras, y cuentas corrientes que tuvieron con el fallido, dentro de ocho dias primeros siguientes á el en que se hubiere hecho, y publicado el nombramiento de los Comisarios; con aper-

cibimiento, de que siendo remisos, serán por su cuenta qualesquiera perjuicios y daños, que de su omision se causaren.

XV.

Nombrados que sean dichos Sindicos Comisarios, será de su obligacion el dar á los Acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que, por lo mas largo, quince dias despues de el en que corresponda la respuesta, remitan sus Poderes, con las cuentas por menor que tuvieren, apercibiendoles que de no acudir dentro del termino que se les prefinieren, les parará el perjuicio que hubiere lugar por Derecho.

XVI.

Los Acreedores que tuvieren efectos exístentes en la casa del fallido, así remitidos en comision, como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya sea por no haberse hecho cobrados de su importe, ó ya por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos; es á saber, los que fueren de esta Villa, dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se hubiere hecho el embargo, y Inventario de los Bienes, Libros, y Papeles de la casa del fallido, y los Acreedores de fuera, dentro del término señalado en el número antecedente respectivamente, segun las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá, con apercibimiento, de que pasados dichos terminos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos exístentes, sino que serán estimados los créditos de dichos Acreedores, como de masa comun del concurso; y en él se les aplicará sueldo á libra, como á los demás personales la prorratea que les tocare.

XVII.

XVII.

Reconociendo por los libros los Comisarios haber efectos, ó créditos á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro, ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los Acreedores.

XVIII.

Llegados que sean dichos Poderes, y Cuentas, avisarán los Sindicos-Comisarios á todos los Acreedores de esta Villa, y Poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva Junta General de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve expediente de la causa.

XIX.

Los dichos Comisarios tendrán tambien obligacion en quanto á dichos libros; en primer lugar, especular, y ver si se hallan con la formalidad, y puntualidad de asientos, prevenida en esta Ordenanza al capítulo noveno de ella, y avisar de su estado á la Junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa, y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido, procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes, y efectos de la casa, y negocios del fallido, con separacion, y distincion de los Acreedores privilegiados, y personales si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia, y noticias que pueda dar el fallido, de sus dependencias, y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la Junta, y si entonces se determinare por esta, ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobandose por Prior, y Consules, se le podrá llamar (con el salvo conducto necesario) al parage,

ó lugar que señalaren dichos Prior, y Consules, pudiendo ser habido, para que allí dé razon de las dudas que haya; y si independientemente de todo lo referido, se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposición de ajuste, la manifestarán igualmente los Comisarios, para que enterados los Acreedores de ella, y de lo demás que necesitan saber, acerca del estado, y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en quanto á sus derechos respectivos, y lo deduzgan ante Prior, y Consules, para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion.

XX.

En el caso de que sobre el ajuste, y demás incidentes, y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa, hubiere variedad de opiniones entre los Acreedores; se ordena, que el menor numero de ellos deberá seguir el dictamen y acuerdo de la mayor parte, teniendose, como se deberá tener por tal, las tres quartas partes de Acreedores, con las dos tercias de créditos, ó al contrario, las dos tercias de Acreedores con las tres quartas de créditos, bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría, no han de entrar los Acreedores, que por Escrituras, ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales: Y las resoluciones, que para la mejor administracion de los bienes, y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos Acreedores personales, se mandarán cumplir por Prior, y Consules, y se llevarán á debida execucion, no obstante qualquiera contradiccion, ó apelacion, que pueda ser interpuesta por los demás que hagan memoria.

XXI.

Si entre el fallido, y alguno de los Acreedores hubiere diferencia en sus cuentas, los Comisarios

rios deberán dar parte de ella á Prior, y Cónsules, y será de la obligacion del Acreedor justificar ante dichos Prior, y Consules, su partida, con citacion de los demás; á quienes, y á los Comisarios se oirán las razones, que sobre lo hallado, y reconocido en los libros del fallido manifestaren.

XXII.

No podrá hacerse ajuste, ni convencion alguna, particular entre Acreedores, y quebrado, sin noticia, y consentimiento de los Comisarios, y los demás Acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido, á los rigores que hubiere lugar.

XXIII.

Quando algunas personas hallandose próxîmas á quebrar, antes de publicarse su falencia anticiparen pagamentos de Letras, y demás debitos, ya sea en dinero, trasposos, ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles, ó raizes, de plazos, que no estén cumplidos para el dia en que se publicáre su quiebra, aunque las tales cosas cedidas, ó vendidas sean pagaderas á mas largo término que el de la obligacion del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nulos, como fraudulentos, y que la tal cantidad, ó cantidades que dièren, cedieren, ó vendieren, de dinero, ú otros bienes, hayan de volver, y vuelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin escusarles ningun pretexto, ni razon que quieran dar para lo contrario; y que además se tendrá á la tal, ó tales personas quebradas, que así hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentos, y incursos en las penas, y cominaciones prevenidas, é impuestas por Derecho.

XXIV.

Quando en caso de quiebras supusiere alguna per-

persona ser Acreedor del quebrado , no siéndolo , será visto quedar condenado , por via de multa , en la misma cantidad que pretendiere debérsele , y si otra alguna , debiendosele efectivamente cierta cantidad , supusiere dolosamente otra mayor ; á esta se le condenará á no ser oida , ni admitida al concurso para la cobranza , ni aun de lo que legitimamente se le debia , en castigo del fraude intentado , y las cantidades , que resultaren en uno , y otro caso , han de agregarse á beneficio del concurso , y de sus legítimos Acreedores , y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa , ó parte de las simulaciones arriba expresadas , será tenido por infame fraudulento , (aunque por otros títulos antes no lo hubiese sido) y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.

XXV.

Y por quanto se ha experimentado que algunos quebrados , dias antes (ó en los mismos) de sus quiebras , con fraude , y dolo , y de caso pensado , han extraido de sus Casas , y Lonjas , Mercaderías , Alhajas , y otras cosas de valor , endosado en confianza Letras de cambio , y cedido Vales , y otros créditos , y derechos , pasandolos á poder de personas , parientes , y amigos , sin deberles cosa alguna , y solo con el fin , y intento de recuperar despues las tales Mercaderías , y demás extraido y sacado , importe de Letras , Vales , y demás expresado , para aprovecharse de todo , en perjuicio conocido de sus Acreedores : Por obviar semejantes excesos , cautelas , y encubiertos ; se ordena , que de aquí adelante siempre bue se justificaren tales fraudes , y ocultaciones de bienes , la persona encubridora que en ello interviniere , además de obligarla á que restituya lo en su poder guardado , y puesto (entregándolo en manos de los Comisarios del concurso para la masa comun con lo demás de él) sea multada en otra tanta cantidad como

la que importaren los bienes, asi ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exâccion (por si algunos de estos culpados gozare de otro fuero) procederán Prior, y Consules segun órden de Derecho; y al quebrado se deberá tener, y tenga por este hecho, por fraudulento, y se le castigará con los rigores prevenidos para en tales casos por Leyes Reales, y condignos á su delito.

XXVI.

Y por consiguiente se ordena, que qualquiera persona que se hallare deudora á el quebrado al tiempo que este se declare por tal, no le pague, ni entregue contidad alguna, ni á su órden, sino á los Comisarios del concurso, pena de segunda paga.

XXVII.

Por evitar las dudas, y diferencias que se han experimentado hasta aqui en órden á la preferencia, ó prelacion de Escrituras, Letras, Vales, Mercaderías, y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, deposito, y en otra forma: Se ordena, que en adelante á los Acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido Escrituras, Letras de cambio, Vales, Libranzas, Alhajas, y Mercaderías exístentes, ya sean estas en Fardos, Barricas, Caxones enteros con sus marcas, y números, ó abiertos; y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision, ó depósito confidencial, el Prior, y Consules se lo mandarán entregar en la misma especie, y forma en que se hallaren á la persona, ó personas que legitimamente pertenecieren, ó á su representacion, pagando estas los gastos que hubieren causado, y constare haber suplido el fallido, cuyo importe recibirán; y abonarán los Depositarios en los demás bienes del concurso: con ad-

vertencia, de que si el Comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido, fuese deudor á este por anticipacion hecha sobre los mismos efectos, ú de otra manera, haya ante todas cosas de entregar lo que debiere.

XXVIII.

Si de resulta de venta de Mercaderias de comision que el quebrado hubiere hecho, se hallare, que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor, ó parte de él, lo que así se debiere por el tal Comprador, se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos, ó Mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demas en la masa comun; respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstando para ello el que el Comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interes, y convenio, al Comitente; pues este no debe perder su acción contra el comprador que se mantuviere en su credito, por semejante convenio de abono, por ser visto, que el premio que dió, no fue para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos: Y si dichos compradores hubieren hecho Letras, de parte, ó del todo de las tales Mercaderías compradas: Se ordena, que si se hallaren en poder del fallido, se entreguen al dueño de ellas, pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas Letras el dueño de las Mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso, como acreedor personal.

XXIX.

Quando algun Comitente hallare, que así su Comisionario, (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas) con el comprador de sus efectos, están en estado de quiebra;

bra; no tendrá recurso á ambos Comisionario, y comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el termino de ocho días, contados desde el en que se ha de manifestar Acreedor, sin exceder de los prefinidos en esta Ordenanza: y si eligiere al Comisionario, el credito de este contra el comprador, ó compradores, deberá venir á la masa comun del concurso: Y si eligiere al comprador, será visto no tener accion á los bienes concursados del Comisionario; pena de que no eligiendo dentro de dicho termino, quedará al arbitrio de los Acreedores del Comisionario consentir se le admita en dicho concurso; y si lo contradixeren, se le remitirá al del comprador.

XXX.

Si en la casa del quebrado se hallaren algunas Mercaderías, que hubiere recibido de su cuenta por Mar, ó compradas en Tierra (ya sean en Fardos, Barricas, ó Caxones enteros, ó empezados á vender) constando no haber pagado su valor al remitente, ó vendedor en el todo, ó en parte; será visto debersele, como se le deberán volver hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido, pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren, entrarán en la masa comun del concurso, por haber pasado á tercera mano.

XXXI.

Si hubiere recibido el fallido conocimientos de Mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara, que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente enteramente, ó hasta la parte de ella que no se hubiere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido, ó endosado los conocimientos á otras personas.

XXXII.

Siempre que el fallido hubiere cedido, ó endosado conocimientos, ó vendido Mercaderías que no habian llegado á su poder, á otras personas; la tal venta, ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al rémitente, y recibidole del comprador, y las tales Mercaderías, llegadas que sean á esta Villa, se aplicarán á la masa comun del concurso.

XXXIII.

Acaeciendo, que en la casa del fallido se hallen Mercaderías recibidas, ó compradas de su cuenta, de una, ó mas personas que sean acreedoras, á quienes habia pagado su valor anteriormente, y que el debito que pretendan proceda de otras Mercaderías posteriormente recibidas, ó compradas, que ya no exístan por haberlas vendido: En semejantes casos, se ordena, que las tales Mercaderías antecedentes que exístan, y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los Acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los Comisarios Contadores del concurso, por el cotejo de la cuenta del Acreedor con las del fallido.

XXXIV.

Ningun Acreedor será preferido en generos, ó Mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente su importe, sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso, respecto de la negligencia, que tuvo en la solicitud de la cobranza, y solo se le estimará su pretension, por lo tocante á su importe, sueldo á libra, como á los demas Acreedores no privilegiados.

XXXV.

XXXV.

Quando la quiebra sucediere en persona de Lonja, ó Tienda donde se vendiere por menor; se declara, y ordena, que todas las Mercaderías que se hallaren en fardadas, encaxonadas, ó embarricadas, enteramente, con sus marcas, y numeros como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren Acreedores á ellas, debaxo de las condiciones, justificaciones, y limitaciones expresadas en los numeros precedentes: Y porque regularmente sucede, que en semejantes Lonjas, y Tiendas deshacen los Fardos, y abren las Barricas, y Caxones, para sacar parte, ó el todo de su contenido, para vender por menor: Tambien se declara, y ordena, que en este caso han de volverse á sus dueños vendedores las piezas, que se hallaren enteras, siendo genero de ropa, y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare, y justificare pertenecerles de las Mercaderías liquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas, y demás pedazos, y cosas menudas, así de quinquillería, como de otra naturaleza, que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos, y caxones, en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él, y sus Acreedores.

XXXVI.

Y porque acontece muchas veces, hallarse en casa de los quebrados, Mercaderías que se venden, y reciben sueltas, sin distincion de marcas, ni números, como son Bacalao, CECIAL, Granos de todos generos, Legumbres, Cobre, Plomo, Sal, y otras de esta especie; pudiendo suceder que algunas estén pagadas, en parte, ó en el todo, y otras no: Por evitar las dudas, y diferencias que en estos casos se suelen suscitar; se ordena, que todas aquellas Mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado, ó

en

en otra forma se averiguare pertenecer á alguno, ó algunos de los Acreedores que no hubieren cobrado su valor se les entreguen, y si hubieren cobrado parte, se les han de dar las que correspondán al resto de su crédito; pero si se hallaren mezcladas algunas Mercaderías de las expresadas, que sean de varios Acreedores, con otras de la misma naturaleza, que conste haberlas pagado el quebrado á otro, ú otros, que no lo sean, será visto, que los tales Acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió, con sus haberes respectivos, y con las que así hubiere pagado el quebrado á otros, que no son tales Acreedores) lleven los que lo fueren, y los Comisarios Sindicos del concurso en representación de él, sueldo á libra, las que á cada uno correspondieren de las así halladas.

XXXVII.

Si un vendedor de Mercaderías tomare en pago alguna Letra á cierto termino, dentro del qual, el Comprador de los Generos, ó Librador, ó Endosador de ella, faltare á su credito; en este caso, se ordena, que hallandose existentes sus generos en casa del quebrado, hayan de quedar, y queden en deposito, hasta, y en tanto que la tal Letra recibida en pago sea satisfecha; y si lo fuere han de quedar libres las dichas Mercaderías para el concurso; y al contrario, si no se pagare en el todo, ó en parte, se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiere cobrar; presentando en tiempo (segun va prevenido en el capitulo tocante á Letras en esta Ordenanza) los Testimonios, y recados de su protexto, y demas diligencias de esta razon; con cuyas circunstancias quedará la acción de dicha Letra al beneficio del concurso.

XXXVIII.

Habiendose expresado en los numeros anteceden-

dentes de este capítulo la practica que se ha de observar en lo tocante á Mercaderías que existen en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo, ó en parte á sus dueños; siguese aclarar lo que se ha de hacer quando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos, en Navios que se mantienen en este Puerto al tiempo de declararse las quiebras, con destino para otros, sean de estos Reynos, ó fuera de ellos: Y porque en estos casos se han ofrecido hasta aquí muchas diferencias, y pleytos entre los dueños vendedores de las tales Mercaderías, los demás Acreedores de los fallidos, Capitanes que firmaron los conocimientos, y Consignatarios á quienes se dirigen: Para evitarlos en quanto se pueda en adelante, se ordena, se observe, y guarde lo que abaxo irá declarado.

XXXIX.

Si las Mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en todo de su valor, á los vendedores que justificaren serlo; estos serán los Acreedores privilegiados á ellas, y estará á su voluntad el hacer las descargas, y recoger á su poder á costa suya, pagando al Capitan de Navio en que fueron cargadas el falso Flete, y al Depositario del concurso los gastos, y derechos ocasionados hasta embarcarse, ó si mas le conviene dirigirlas al Puerto para donde estaban destinadas, podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como va expresado, los gastos, y derechos al concurso, en cuyo caso, se volverán al Capitan los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no los hubo remetido antes.

XL.

Quando las tales Mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que
por

por ellas se le debiere, tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha, pertenecerá al concurso, á menos de que las expresadas Mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun Comitente, y que con dinero, Letras, ú otros efectos de él se hubiere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará, y pertenecerá á dicho Comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vendedor de las mencionadas Mercaderías, bien entendido, que en caso de usar de las Mercaderías por algunos de los medios que van prevenidos en el numero precedente, han de pagar los gastos (como va dicho) al Depositario del concurso, prorratedos segun la cantidad que á cada uno correspondiere.

XLI.

Conviniendo al dueño de las Mercaderías cargadas por el fallido, recibir, ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren, ó por otro qualquiera motivo) lo podrá hacer, y se le mandarán entregar, volviendose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, Mercaderías, y demas efectos, que para en parte de pago recibió, con mas los gastos, y derechos que se ocasionaron al cargarse, y lo que asi volviere, será visto tocar con preferencia á aquel, ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra, y paga con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño, ó vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son, la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes) ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago, y todos los que se acusaron encargarse.

XLII.

Si el fallido libró Letras contra el Comitente, ó
este

por ellas se le debiere, tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha, pertenecerá al concurso, á menos de que las expresadas Mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun Comitente, y que con dinero, Letras, ú otros efectos de él se hubiere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará, y pertenecerá á dicho Comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vendedor de las mencionadas Mercaderías, bien entendido, que en caso de usar de las Mercaderías por algunos de los medios que van prevenidos en el numero precedente, han de pagar los gastos (como va dicho) al Depositario del concurso, prorratedos segun la cantidad que á cada uno correspondiere.

XLI.

Conviniendo al dueño de las Mercaderías cargadas por el fallido, recibir, ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren, ó por otro qualquiera motivo) lo podrá hacer, y se le mandarán entregar, volviendose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, Mercaderías, y demas efectos, que para en parte de pago recibió, con mas los gastos, y derechos que se ocasionaron al cargarse, y lo que asi volviere, será visto tocar con preferencia á aquel, ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra, y paga con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño, ó vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son, la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes) ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago, y todos los que se acusaron encargarse.

XLII.

Si el fallido libró Letras contra el Comitente, ó
este

este le hizo remesa de ellas, ú otros efectos para en pago de las Mercaderías, que compró, y se cargaron de su cuenta; tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el Comisionario quebrado dexó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le hubiese remitido conocimientos de las tales Mercaderías, así compradas, y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida, por la parte que no le fuere pagada, y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el Comitente acudir al concurso, á que se le haga pago de la prorrata que le pudiera tocar en él, como Acreedor personal.

XLIII.

Siendo cargadas las Mercaderías, de cuenta, y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al Consignatario: Se declara, y ordena, que en tal caso será este privilegiado en aquella parte, que con el valor de sus Letras se averiguare haber satisfecho al vendedor, y por lo demas deberá acudir al concurso.

XLIV.

Pero si las tales Mercaderías, así cargadas de cuenta, y riesgo del fallido, no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas; en este caso, el Consignatario deberá ser preferido en dichas Mercaderías por toda la cantidad que se le libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron, y queriendo los demás Acreedores pasar á descargarlas, ó mudar de destino, deberán antes satisfacer á dicho Consignatario, ó á su representacion la cantidad, ó cantidades libradas sobre las Mercaderías.

XLV.

Quando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al Consignatario; y que no obstante, con oferta que le hizo de que en otro correo la haria, libró algunas Letras, y faltó á su credito antes de poderle dirigir los tales conocimientos, en este caso será visto no tener dicho Consignatario accion, ni derecho privilegiado á las expresadas Mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demas Acreedores personales; pero si las Letras libradas contra él, ó su valor, se justificare haberse entregado al vendedor de las Mercaderías cargadas, para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma.

XLVI.

Para mas claridad, se previene, y ordena, que si el fallido hubiere dado en pago de las Mercaderías cargadas, otras que compró á una, ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las asi embarcadas; el vendedor, ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haberse transferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus generos; y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso.

LXVII.

Por deuda alguna del fallido que sea anterior á las Mercaderías cargadas, no se podrá dar privilegio de Hypoteca en ellas á persona que le pretenda, sea Vendedor, Comitente, ó Comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales Mercaderías se les debiere legitimamente por venta, paga, ó suplemento, en la forma que va referida en este capitulo, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los credits que no di-

dimanan de cosa exîstente, deberán acudir al comun del concurso.

XLVIII.

En qualquiera de los casos, que van expresados, precediendo mandato judicial de Prior, y Consules, se obligará al Capitan, ó Capitanes de los Navios á la descarga de semejantes Mercaderías, ó á la mudanza de destino á otros Consignatarios, haciendo firmen nuevos conocimientos, segun, y como les convinieren á las partes legítimas, sin embargo de haberse enviado los primeros, que firmaron, y no poderseles volver; otorgandose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses, y demoras queòles puedan resultar á dichos Capitanes, sus Navios, y bienes en el Puerto de su destino, por razon de la descarga, ó mutacion que se hiciere, y ademas se les dará para su resguardo Testimonio autentico, en que consten los motivos porque se hizo la tal descarga, ó mudanza.

XLIX.

Sucediendo, que Mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por Tierra, ó por Mar se hallen exîstentes en poder de Comisionario, á quien fueron dirigidas; será visto que la persona, ó personas por quienes se vendieron al fallido, serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el Comisionario hubiere celebrado venta del todo, ó de alguna parte en el producto que de ellas se estuviere debiendo, no tendrán preferencia, ni accion, por haberse transferido el dominio, mediante la segunda venta, porque en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso.

L.

Y si el fallido comprare Mercaderías por cuen-

ta, y orden de otro, y se las remite (sea por Tierra, ó por Mar) y sucediendo que al tiempo que declaró su Quiebra, le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo, ó parte de su valor: Se ordena, que lo que asi se debiere, se traerá á la masa comun del concurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de Prelacion sobre dicho credito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron, por haberse transferido el dominio de los efectos en tercera persona.

LI.

Si sucediere, que á bienes correspondientes á la quiebra, y concurso, se hiciere algun embargo en otro qualquier Juzgado de dentro, ló: fuera de estos Reynos, pretendiendo alguno, ó algunos Acreedores cobrar en ellos; apartandose del juicio universal, y de venir á la masa comun con los demas de su calidad, se ordena, que en conformidad de lo dispuesto por Derecho se acuda luego al remedio, despachando Carta de exôrto, y inhibicion para que se remita todo al juicio universal.

LII.

Quando hubiere Acreedores privilegiados, se declara, y ordena, que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales, por la del año ultimo antecedente, y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes muebles, y efectos, removiendose si pareciere necesario, y de mayor beneficio del concurso por los Depositarios á otro parage. Los criados por su salario, ó sueldos de aquel año, y el antecedente: Y los Boticarios, Medicos, Cirujanos, y Barberos, por lo que se les deba de la enfermedad ultima del fallido, si hubiere muerto durante el concurso, y otra qualquiera cosa que se les de-

deba atrasada á unos, y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demas Acreedores personales.

LIII.

Si se hallare que algun Instrumento que presentare qualquiera Acreedor, (aunque sea Carta de pago de dote de la muger del fallido) se hubiere otorgado en tiempo inhabil, por presumirse haberse hecho en dolo, y fraude de los Acreedores personales; como es, quando se halla próxîmo á quebrar, ó que por otras reglas de Derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo, y ninguno, reputando á los tales Acreedores como de derecho personal: Y todos los demas, que resultaren por instrumentos publicos que no padezcan vicio, ni sospecha de fraude, ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada, y debida por Derecho.

LIV.

Por quanto se ha experimentado, que las mugeres de algunos Comitentes que han quebrado, ó sus herederos en representacion de ellas se han opuesto á los concursos, y cobrado sus dotes; y despues volviendo los tales Comerciantes á tratar, y comerciar de nuevo, quebraron segunda, ó mas veces, y se ha repetido la misma accion por sus mugeres, ó quienes la presentaban, diciendo haber quedado la dote cobrada en primera, ó segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han vuelto á sacar: Para evitar el perjuicio, y fraude que en esto pueda haber contra los demas Acreedores que han tratado á la buena fe, y ignorantes de semejante derecho; se ordena, y manda, que siempre que sucediere la quiebra de alguno, y se sacare por su muger, ó sus herederos dote, se entienda, que en adelante, aunque

que lo vuelvan á dexar en su poder, y comercie con ello, no se haya de poder pedir, ni tener accion por su muger, ni quien la represente; pues habiendo experimentado antes el mal cobro que le dió el marido de su dote, no debe fiarle otra vez de su administracion, y gobierno.

LV.

Si no hubiere ajuste, y convenio de espera, y quita entre Acreedores, y fallido, puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad) se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los Acreedores privilegiados, y de Hypoteca, si hubiere, por el órden de sus grados, y lo que quedare en efectos, ditas, y otros qualesquiera bienes del fallido se repartirá entre los Acreedores personales, sueldo, á libra, ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren procedido, si antes estuvieren rematados: Y si sucediere, que algunos de los tales Acreedores personales tuviere derecho contra otro, ú otros por el importe de Letra, Vale, ó Libranza que tenia en virtud de Aceptacion, ó Endoso del fallido, sea visto que no porque tome, y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal, pierda el tal derecho contra Libradores, Aceptantes, y Endosantes, para cobrar de ellos, y qualquiera, insolidum, lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor, ó importe de las tales Letras, Vales, ó Libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el numero quarenta y tres del capitulo de Letras de cambio, Vales, y Libranzas, y Cartas de credito.

LVI.

Y por quanto tambien ha sucedido muchas veces,
que

que personas, que se mantenian en su sano credito recibian en esta Villa, de estos Reynos de España, y de los Dominios de los demas Estrangeros porciones de Lanas, y otras Mercaderías para venderlas, de comision, ó de su propia cuenta; y las personas remitentes pedir cantidades de dinero, ó otros efectos, por via de anticipacion sobre las tales Lanas, y demas Mercaderías que remitian; y despues de haberlos socorrido, padecian atrasos, ó quiebras, y entonces sus Acreedores con estos, ú otros motivos pretendian preferencia en las dichas Lanas, ó Mercaderías, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo, que la cantidad, ó cantidades de dinero, con que el tenedor socorrió sobre ellas, acuda al remitente, y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos pleytos, y diferencias: Y para que en adelante se eviten, se ordena, y manda que la cantidad, ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre Lanas, ú otras Mercaderías exístentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como Hypoteca especial, que se declara ha de ser para su seguridad, y reembolso, sin que los mas Acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare; habiendose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales Acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero; en este caso, se les hayan de entregar las tales Lanas, y demas Mercaderías, precedida para todo la justificacion, y titulo de su pertenencia.